

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA	
No.	
Radicación	S-2023-327879
Fecha	2023-10-26

Bogotá, D.C., octubre de 2023.

Señor  
**ANONIMO**  
**hermoxita1989@hotmail.com**

**ASUNTO:** Comunicación decisión inhibitoria.  
**EXPEDIENTE:** 864-2023.

Cordial saludo,

De manera atenta me permito informarle que, mediante Auto No. 260 del 19 de julio de 2023, la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación del Distrito, resolvió inhibirse de iniciar acción disciplinaria, dentro del expediente 864-2023, respecto de los hechos descritos por usted en el radicado SDQS-2359172023, proveído que se anexa debidamente digitalizado en cuatro (4) folios en formato PDF

Es de anotar que la presente decisión no constituye cosa juzgada, en virtud de ello, si a futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de acción disciplinaria se procederá a emitir la actuación correspondiente.

Así mismo le informo, que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Finalmente, le informo que, en caso de requerir, elevar solicitudes, presentar recursos o allegar pruebas, deberá radicar escrito dirigido a la Oficina Control Disciplinario de Instrucción, indicando número del expediente y nombre del investigado, a través de los siguientes canales institucionales dispuestos por la entidad:

- De manera virtual al correo electrónico [contactenos@educacionbogota.edu.co](mailto:contactenos@educacionbogota.edu.co)
- En físico radicado directamente en la Oficina de Servicio al Ciudadano ubicada en la Avenida El Dorado 66 63 de la ciudad de Bogotá D.C. en horario de 07:00 a.m. a 04:00 p.m.

Atentamente;



Firmado digitalmente por JOHAN  
ANDREI TALERO MORENO  
Fecha: 2023.10.26 14:00:53 -05'00'

**JOHAN ANDREI TALERO MORENO**  
Secretario  
Oficina de Control Disciplinario de Instrucción  
Secretaria de Educación del Distrito

*Proyectó: Santiago González Prieto- Pasante Jurídico.  
Profesional Comisionado: Yimi Prieto abogado OCDI*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCIÓN

Fecha:

Radicación: 864-2023

### **AUTO No. 260 de 19 Julio 2023**

“Por medio del cual se Inhibe de Adelantar Actuación Disciplinaria”

#### **I. OBJETO DE LA DECISION**

El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción, de la Secretaria de Educación del Distrito, actuando de conformidad con la facultad señalada en el artículo 9° del Decreto 310 del 29 de julio de 2022, y en uso de las facultades legales contempladas en el **artículo 86 y 209 de la Ley 1952 de 2019**, modificada por la Ley 2094 de 2021, y demás normas concordantes, procede a analizar la viabilidad de iniciar la acción disciplinaria dentro del asunto de la radicación.

#### **II. ANTECEDENTES Y HECHOS**

Mediante Atención de Petición 2359172023 de manera anónima y desde el buzón de correo electrónico [hermoxita1989@hotmail.com](mailto:hermoxita1989@hotmail.com) se interpuso queja en contra del Colegio Villa Rica Sede A, debido a las malas condiciones de sanidad, en la cual entre otras situaciones expuso lo siguiente:

“(…)

*“El día 16 y 17 de mayo he llevado a mi hijo a la puerta del colegio para hacer ingreso 12:30 del mediodía y en los dos días nos han informado que el colegio no presenta el servicio de acueducto, situación que no solamente son de estos días, sino que ha sido recurrente los cortes de agua, mi hijo tiene que permanecer desde las 12 m hasta las 7pm. Sin tener acceso al servicio de baños, bien sea para hacer sus necesidades biológicas o simplemente realizar un lavado de manos antes y después de consumir el refrigerio o los alimentos suministrados. (...)*

#### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Respecto de la iniciación de la acción disciplinaria, el **artículo 209 de la Ley 1952 de 2019**, establece la posibilidad de proferir una decisión inhibitoria, es decir, una determinación a través de la cual el Despacho se abstiene de iniciar una actuación disciplinaria, en el evento de que se presente alguna o algunas de las situaciones descritas, en especial, para el caso

Av. El Dorado N° 66 – 63

PBX.: 324 10 00

Código Postal.: 111321

[www.educacionbogota.edu.co](http://www.educacionbogota.edu.co)

Información.: Línea 195



que nos ocupa, que la información suministrada se refiere a hechos disciplinariamente irrelevantes.

La norma citada expresamente dispone:

**“ARTÍCULO 209. Decisión inhibitoria.** Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. **Contra esta decisión no procede recurso.”** (negrilla y subraya fuera de texto)

Ahora bien, el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019, dispone en lo pertinente:

*“La acción disciplinaria se iniciara y adelantara de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los Artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. (...)”.* Negrillas fuera de texto

Al respecto, en el numeral 1° del Artículo 27 de la Ley 24 de 1992,<sup>1</sup> señala que se inadmitirán quejas que sean presentadas de manera anónima o aquellas que carezcan de fundamento y, el artículo 38 de la ley 190 de 1995<sup>2</sup> establece la prohibición de la activación del aparato estatal por la vía del control disciplinario, coma consecuencia de un anónimo, que no informe o vaya acompañado de prueba siquiera sumaria que sustente la irregularidad administrativa y que no permitan inferir seriedad del documento ni permita adelantar la actuación administrativa.

Adicionalmente, tratándose de la decisión inhibitoria, la Procuraduría General de la Nación ha señalado lo siguiente: *“(...) dicha facultad deviene de la esencia de la misma queja, en todo caso, cuando se adviertan hechos manifiestamente temerarios, **disciplinariamente irrelevantes** o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa. Ante tales fenómenos, el funcionario está facultado para tomar una decisión inhibitoria según el texto legal, lo que, traducido a un escenario jurídico, significa abstenerse de conocer de un determinado asunto; conllevando con lo mismo, que no se defina la situación y por ende que no haga tránsito a cosa juzgada, lo que indica que, en el momento de surgir nuevos elementos fácticos, bien se puede acudir nuevamente ante la autoridad competente (...)”.*

<sup>1</sup> Ley 24 de 1992 artículo 27. *“Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas:*

*1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público.”*

<sup>2</sup> Ley 190 de 1995 artículo 38. *“Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1o de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio”*

Av. El Dorado N° 66 – 63

PBX.: 324 10 00

Código Postal.: 111321

[www.educacionbogota.edu.co](http://www.educacionbogota.edu.co)

Información.: Línea 195

Es así como, frente a la queja objeto de esta evaluación, resulta evidente que el escrito no reúne las características legales señaladas en líneas precedentes, pues de los hechos que allí se describen, se logra determinar que la suspensión del servicio de agua en el colegio no obedece a una conducta que se pueda endilgar a un funcionario directivo o docente de la Secretaria de Educación del Distrito, del Colegio Villa Rica sede A jornada tarde, dado que este hecho no depende de la voluntad de ninguno de ellos, lo cual está bajo el control y disposición de un tercero, que si bien afecta las condiciones de aseo y salubridad, debido a ser reiterativo, no se establece si esto obedece a la falta de pago del mismo o por arreglos en el sistema de acueducto y alcantarillado realizados por la empresa que presta este servicio, por lo que estos hechos, en materia disciplinaria son irrelevantes.

Así mismo, se observa que la información presentada no es suficiente para iniciar la actuación disciplinaria a que hubiere lugar, porque son **vagos, genéricos e imprecisos**, sin que se allegue fundamento probatorio alguno, luego no se suministró la más mínima información respecto de las circunstancias modales, espaciales y temporales de los hechos planteados, lo cual lleva a este Despacho a no tener la queja como documento razonable para el inicio de diligencia alguna, pues no aporta elementos de juicio que permitan decidir algún tipo de imputación sobre conductas concretas y reales, como tampoco se deriva la información necesaria a efecto de actuar oficiosamente; simplemente se hacen aseveraciones de presuntas conductas irregulares, sin que se describan circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues son presentados de manera vaga y difusa, sin que permita de manera alguna determinar estos aspectos, lo cual imposibilita iniciar la actuación disciplinaria

De conformidad con lo anterior, las denuncias o quejas que carezcan de fundamentos no tienen el mérito suficiente para activar la actuación disciplinaria, comoquiera que no pueden dar al operador disciplinario la certeza de que en realidad se cometió una actuación que tenga la entidad suficiente para ser objeto de una investigación.

Como se observa, la decisión inhibitoria está referida al hecho de abstenerse de conocer un asunto por las razones determinadas por el legislador, que para este caso en concreto hace referencia a que los hechos presentados en materia disciplinaria son irrelevantes y están presentados de manera inconcreta o difusa; sentido en el cual esta decisión difiere de la determinación de archivo de la actuación, que necesariamente implica valoración del asunto y la toma de decisión al respecto.

En este orden de ideas, se tiene que la queja remitida a esta oficina de Control Disciplinario de Instrucción adolece de aspectos concretos y elementos probatorios que puedan justificar la activación de la actuación disciplinaria, razón por la que esta oficina se inhibirá de iniciar actuación alguna a la luz del artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, como ha sido expuesto.

Es de advertir que si en el futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria, se podrán reabrir las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción,

### RESUELVE

- ARTÍCULO PRIMERO:** **INHIBIRSE** de adelantar acción disciplinaria dentro de la petición radicada bajo el No. **864/23** respecto de los hechos descritos en la petición 2359172023, por las razones expuestas en este auto.
- ARTÍCULO SEGUNDO:** **COMUNICAR** la presente decisión al quejoso, al correo hermoquita1989@ Hotmail.com, advirtiéndole que si en el futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria se podrán reabrir las diligencias.
- ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno. y la misma no hace tránsito a cosa juzgada.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por  
DIEGO FELIPE BUSTOS BUSTOS  
Fecha: 2023.07.19 14:46:57  
-05'00'

**DIEGO FELIPE BUSTOS BUSTOS**  
Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción

Proyectó: Yimy Prieto R. Profesional Esp. OCD.

Revisó: Liliana Fernanda Gaitan Nieto. Profesional Especializada OCDI